



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Fundado en 1847.

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este Periódico Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921

## SEGUNDA SECCION

Director: Nicandro García Díaz

TOMO CIII || Morelia, Mich., Lunes 13 de OCTUBRE de 1980 || NUM. 45

### S U M A R I O :

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

*Decreto No. 2.—Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.*

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORIZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

#### EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

#### NUMERO 2

#### LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

#### CAPITULO I

ARTICULO 1°—La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 2°—El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo denominado: Gobernador del Estado de Michoacán, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen: la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

ARTICULO 3°—Para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de las dependencias y organismos que le señalen: la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 4°—El Gobernador del Estado podrá crear mediante Decreto organismos descentralizados y constituir empresas de participación estatal, así como comisiones, comités y patronatos y asignarles las funciones que estime convenientes.

ARTICULO 5°—Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás comisiones, comités, patronato o juntas que funcionen en el Estado, son órganos auxiliares de la Administración Pública y deberán coordinar sus acciones con las dependencias del Ejecutivo que éste señale.

ARTICULO 6°—El Gobernador del Estado podrá autorizar la creación, fusión o supresión de las unidades administrativas que requiera el desempeño de la función ejecutiva, así como nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados, observando en todo caso lo dispuesto por la legislación aplicable.

ARTICULO 7°—El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de

beneficio colectivo.

**ARTICULO 8º**—El Gobernador del Estado decidirá cuáles dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con las dependencias federales, así como con las autoridades municipales, para el cumplimiento de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 9º**—Las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal deberán conducir sus actividades conforme a los objetivos, programas y políticas que establezca el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 10.**—Las dependencias del Ejecutivo están obligadas a coordinar entre sí sus acciones, cuando el desarrollo de las funciones encomendadas lo requiera.

**ARTICULO 11.**—Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones por acuerdo del Gobernador y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos, cualesquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo aquellos que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deben ser resueltos por ellos.

**ARTICULO 12.**—Todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, deberán para su validez y observancia, ser firmados por el titular del ramo a que el asunto corresponda; cuando éste sea de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

**ARTICULO 13.**—El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones, que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

**ARTICULO 14.**—Los titulares de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, cuyas materias correspondan a sus atribuciones y funciones y las remitirán al Ejecutivo.

**ARTICULO 15.**—Al tomar posesión de su encargo, los titulares de las dependencias del Ejecutivo, deberán levantar un inventario de los bienes que se encuentran en por de las mismas, el cual

deberá ser reistrado en la Oficialía Mayor, quien verificará su exactitud.

**ARTICULO 16.**—La Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un tribunal administrativo con plena autonomía jurisdiccional, que imparte la justicia laboral en los términos de la competencia que le atribuya el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Las juntas especiales que la integran gozan, asimismo, de la autonomía para dictar sus resoluciones sin perjuicio de las atribuciones que corresponden por Ley, al pleno y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En lo administrativo, la Junta dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno, la que atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera. El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de los presidentes de las juntas especiales, corresponden libremente al Gobernador del Estado, en los términos de la legislación vigente.

**ARTICULO 17.**—Cuando para la atención de algún asunto exista duda respecto a competencia entre dependencias el Gobernador del Estado decidirá a cuál de ellas corresponde atenderlo.

## CAPITULO II

### DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

**ARTICULO 18.**—Para el estudio, planificación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública auxiliarán al Gobernador del Estado las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobierno
  - Tesorería
  - Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas.
  - Secretaría de Fomento Rural
  - Secretaría de Fomento Industrial
  - Secretaría de Turismo
  - Secretaría de Educación y Servicios Sociales
  - Procuraduría General de Justicia
  - Oficialía Mayor
  - Coordinación de Programación
  - Coordinación de Apoyo Municipal
- ARTICULO 19.**—A la Secretaría de Gobierno le corresponde la atención y

despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado y con los ayuntamientos; así como atender los aspectos relativos a la política interna del Estado que no correspondan a otra dependencia;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones emanadas del Ejecutivo del Estado;

III. Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para este efecto se celebren;

IV. Vigilar en auxilio de las autoridades federales el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de cultos;

V. Expedir previo acuerdo del Ejecutivo las licencias gubernativas que no estén asignadas a otras dependencias;

VI. Definir anualmente el calendario oficial que regirá en el Estado y organizar los actos cívicos correspondientes;

VII. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado;

VIII. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos cuando lo soliciten, para el desempeño de sus atribuciones, en materia de su competencia;

IX. Tramitar lo relacionado con las propuestas de nombramientos, remociones y licencias de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

X. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales y de los demás a quienes esté encomendada la fe pública;

XI. Ejercer por delegación del Ejecutivo del Estado las facultades que a éste le corresponden en materia de administración del trabajo;

XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal;

XIII. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado;

XIV. Ser el conducto para presentar a la Legislatura Local, las iniciativas de leyes y decretos que el Ejecutivo estime convenientes, así como ordenar la publicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones que deban regir en el Estado;

XV. Dirigir y publicar el Periódico Oficial;

XVI. Organizar y controlar la Defensoría de Oficio;

XVII. Hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia las quejas presentadas o las deficiencias que acuse la administración de justicia, para que ese Poder proceda en los términos que conforme a la ley estime pertinente;

XVIII. Ejecutar los acuerdos del Gobernador relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública de acuerdo con la legislación relativa vigente;

XIX. Proponer al Ejecutivo del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de los delitos y a la readaptación social de los delincuentes;

XX. Administrar los centros de readaptación social;

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones y normas preventivas tutelares de menores infractores;

XXII. Vigilar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos;

XXIII. Vigilar el desempeño de la función notarial y autorizar y llevar el control de los libros que deban utilizar los noterios, así como el Archivo General de Notarías;

XXIV. Coadyuvar con las autoridades competentes en la atención y solución de los asuntos agrarios en el Estado;

XXV. Proporcionar los apoyos administrativos que requiera el funcionamiento de la Comisión Agraria Mixta y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

XXVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 20.—A la Tesorería le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios y financieros del Estado;

II. Elaborar el proyecto de Ley anual de Ingresos y someterlo al Ejecutivo para su aprobación y en su caso, envío al Congreso del Estado;

III. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que al Estado correspondan tanto por ingresos propios, como los que por ley o convenios reciba de la Federación;

IV. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal, contengan los convenios firmados entre la Administración Pública Federal y la Estatal;

V. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Causantes y llevar las estadísticas de ingresos del Estado.

VI. Practicar auditorías a los causantes, tanto de impuestos estatales, como federales convenidos;

VII. Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;

VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes relativas;

IX. Organizar y controlar la oficina de Catastro y formular el plano catastral y el padrón de la propiedad inmueble existente en el Estado, que permita valorar los predios para efectos fiscales;

X. Custodiar los documentos que constituyan valores del Estado;

XI. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que les sea solicitada por las demás dependencias, por los organismos y empresas del Estado, por los ayuntamientos y por los particulares y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XII. Vigilar que los empleados que manejan fondos del Estado caucionen debidamente su manejo;

XIII. Llevar el control de la Deuda Pública del Estado, informando al Ejecutivo periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XIV. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado haga uso del crédito público;

XV. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

XVI. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;

XVII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal;

XVIII. Proponer al Ejecutivo la cancelación de cuentas incobrables;

XIX. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quien corresponde el fomento de actividades productivas;

XX. Asesorar a los ayuntamientos en materias de su competencia cuando lo soliciten;

XXI. Solventar las observaciones que finque la Legislativa Local, a través de la Contaduría Feneral de Glosa, en un plazo no mayor de 30 días ;

XXII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XXIII. Organizar y controlar el catastro de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

XXIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 21.—A la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover y vigilar el desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos;

II. Participar en la elaboración, revisión y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planos reguladores;

IV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano;

V. Construir y en su caso operar los sistemas de agua potable y alcantarillado de jurisdicción estatal;

VI. Estudiar, planear y controlar el servicio público de transporte de pasajeros y carga en la jurisdicción estatal;

VII. Otorgar permisos y concesiones para la prestación de servicios de auto-transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;

VIII. Establecer la vialidad del transporte en el Estado, así como participar en la elaboración de los reglamentos, y

en la determinación de las políticas de la materia;

IX. Llevar a cabo o supervisar los proyectos, realizaciones o trabajos de conservación de las obras públicas del Estado;

X. Formular los estudios y proyectos y realizar directamente o a través de terceros las obras públicas estatales;

XI. Construir y conservar en buen estado las carreteras, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal;

XII. Realizar directamente o a través de terceros las obras convenidas con los gobiernos Federal y municipales;

XIII.—Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, señalar las adjudicaciones y vigilar el cumplimiento de los contratos de obras celebrados por la Administración Pública Estatal;

XIV. Los demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 22.—A la Secretaría de Fomento Rural le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y ejecutar el Plan Estatal de Fomento Rural, con la participación de los productores y, atendiendo a criterios de potencialidad en el uso de recursos, creación de nuevas fuentes de ocupación, elevación de la productividad y mejoramiento de los niveles de bienestar de la población;

II. Fomentar el desarrollo de la agricultura en el Estado;

III. Fomentar y apoyar los programas de investigación agropecuaria y forestal y divulgar las técnicas y sistemas que mejoren la producción;

IV. Fomentar, apoyar y coordinar en su caso, la organización de los productores rurales, para facilitarles el acceso al crédito agrícola, la adopción de innovaciones tecnológicas, la comercialización adecuada de sus productos y a mejorar los sistemas de administración de sus recursos;

V. Fomentar la realización de obras de pequeña irrigación;

VI. Fomentar el desarrollo de la ganadería en el Estado;

VII. Fomentar y promover organizaciones ganaderas para facilitarles la obtención de créditos, tecnología y me-

jorar los sistemas de producción;

VIII. Coordinar las acciones con las autoridades federales para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado;

IX. Vigilar la preservación de los recursos naturales renovables y desarrollar su potencial productivo;

X. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en el Estado;

XI. Vigilar la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el Estado;

XII. Organizar y patrocinar ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas, frutícolas y forestales en el Estado;

XIII. Fomentar, apoyar e impulsar la ampliación y mejoramiento operativo del Seguro Agrícola y ganadero;

XIV. Fomentar la investigación y enseñanza pesquera y la organización de los productores para facilitarles acceso al crédito y a la tecnología, así como mejorar los sistemas de producción y comercialización;

XV. Fomentar la creación y el desarrollo de las agroindustrias;

XVI. Proporcionar asesoría técnica e incentivar la creación de industrias rurales;

XVII. Fomentar la enseñanza agropecuaria mediante la creación de escuelas, campos experimentales y centros de educación superior en coordinación con las autoridades correspondientes.

XVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 23.—A la Secretaría de Fomento Industrial le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I.—Formular y ejecutar el Plan Estatal de Fomento Industrial, comercial, minero y artesanal;

II.—Fomentar en el Estado la creación de fuentes de empleo y el establecimiento de industrias así como la creación de parques industriales y centros comerciales;

III.—Promover el desarrollo de pequeñas y medianas industrias y auspiciar la organización de los productores industriales;

IV.—Apoyar y promover los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;

V.—Participar en la planeación

gramación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

VI.—Servir de órgano de consulta y asesoría en materia industrial, a organismos públicos y privados que desarrollen actividades afines en el Estado;

VII.—Proponer al Gobernador los mecanismos y estímulos económico-fiscales, que faciliten el establecimiento de industrias en el Estado;

VIII.—Proponer las medidas necesarias para la protección del comercio de primera mano en el Estado;

IX.—Promover la producción artesanal de las industrias familiares y proponer los estímulos necesarios para su desarrollo;

X.—Organizar y patrocinar, congresos, seminarios, ferias y exposiciones sobre avances industriales, comerciales, mineros y artesanales;

XI.—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado;

ARTICULO 24.—A la Secretaría de Turismo le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, promover y coordinar las acciones, para el mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

II.—Ejecutar los convenios que en la materia celebre el Estado con la Federación y los municipios;

III.—Proponer al Ejecutivo la declaración de zonas turísticas en el Estado y elaborar los reglamentos correspondientes;

IV.—Controlar y supervisar de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia los servicios turísticos de transporte, hospedaje, alimentación y similares que se presten en el Estado;

V.—Otorgar permisos y concesiones de acuerdo con la legislación vigente para la explotación y establecimiento de centros, zonas y lugares turísticos, así como negocios, guías y ayudas turísticas;

VI.—Elaborar los estudios y programas de inversión turística;

VII.—Organizar y vigilar la adecuada prestación de los servicios de información, ayuda y protección al turista;

VIII.—Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas nacionales e internacionales a fin de dar a conocer los atractivos turísticos del Estado;

IX.—Estimular la formación de organismos que tiendan a fomentar el turismo;

X.—Coordinar las ediciones sobre información y difusión turística que realice el Estado y auxiliar a los organismos públicos y privados que lo soliciten en la preparación de materiales y difusión turística;

XI.—Promover e incrementar todos aquellos eventos tradicionales y folklóricos en el Estado;

XII.—Realizar una labor permanente de difusión tanto de los centros y lugares turísticos como de los valores culturales del Estado;

XIII.—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 25.—A la Secretaría de Educación y Servicios Sociales le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I.—Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno Estatal en todos los tipos y niveles, en los términos de la legislación correspondiente;

II.—Vigilar la aplicación del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación reglamentaria correspondiente;

III.—Elaborar y en su caso ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, científica y tecnológica celebre el Estado con la Federación y los municipios;

IV.—Representar al Gobierno del Estado ante toda clase de organismos educativos, sanitarios y asistenciales;

V.—Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos, equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado, en los términos de la Ley de la Materia;

VI.—Otorgar becas y subsidios de carácter educativo o gestionar ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de los mismos;

VII.—Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado;

VIII.—Organizar el servicio social de pasantes;

IX.—Establecer, dirigir y vigilar guarderías infantiles, casas de cuna, albergues para ancianos y niños desvalidos, centros de salud mental o de naturaleza similar, encargados de la protección o asistencia social en el ámbito de su competencia, así como coordinarse con las autoridades y organismos federales y estatales cuyos fines sean similares;

X.—Promover, coordinar y fomentar los programas de salud pública y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales para la realización de programas conjuntos;

XI.—Promover y realizar en coordinación con las dependencias correspondientes, programas de capacitación técnica especializada en las ramas agropecuaria, industrial y de servicios;

XII.—Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la drogadicción y el alcoholismo en el Estado;

XIII.—Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 26.—La Procuraduría General de Justicia es el órgano del Ejecuti-

vo del Estado al que corresponde ejercitar las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la del Estado de Michoacán, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como aquellas funciones que expresamente le confiera el titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 27.—A la Oficialía Mayor le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

II. Seleccionar, contratar, capacitar, controlar y disciplinar al personal de la Administración Pública; proponer los sueldos y salarios y fijar los estímulos y demás prestaciones que deban percibir los empleados;

III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo;

IV. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y del Magisterio dependiente del Estado;

V. Proveer con oportunidad a las dependencias del Ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

VI. Adquirir los bienes y servicios que requiera para su funcionamiento la Administración Pública Estatal;

VII. Levantar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

VIII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes del Estado;

IX. Asegurar la conservación del Patrimonio del Estado;

X. Coordinar y supervisar la edición de publicaciones oficiales;

XI. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

XII.—Organizar y controlar la recepción, despacho y archivo de la correspondencia oficial;

XIII. Organizar y administrar el Archivo General del Estado;

XIV. Organizar y administrar el Archivo del Poder Ejecutivo;

XV. Organizar y controlar las funciones y archivos del Registro Civil en el Estado, así como del Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 28.—A la Coordinación de Programación le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar con la participación de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, los planes y programas estatal, regional y sectoriales de desarrollo económico y social;

II. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de Presupuesto acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado y asesorar y apoyar a las dependencias y organismos en la integración de sus programas específicos;

III. Formular y proponer al Ejecutivo, el Programa General de Gasto Público Estatal y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública del Estado;

IV. Autorizar los actos o contratos que resulten de los programas de inversión del Estado, vigilando el cumplimiento de los mismos;

V. Coordinar la formulación de los programas de inversión pública del Gobierno del Estado;

VI. Coordinar con las autoridades federales y municipales, la formulación y ejecución de los programas a desarrollarse en el Estado y participar en los mecanismos establecidos para tal efecto;

VII. Vigilar que los programas de inversión pública de las dependencias y organismos de la administración se realicen conforme a los objetivos y políticas fijadas por el Ejecutivo Estatal;

VIII. Diseñar y establecer los mecanismos de control y evaluación que requieran los programas estatales;

IX. Establecer un sistema estatal de información y llevar las estadísticas del Estado;

X. Diseñar e implantar en coordinación con las dependencias y organismos, programas de mejoramiento administrativo que permitan la revisión permanente y la adecuación de los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo de la Administración Pública Estatal;

XI. Elaborar con el concurso de las dependencias y organismos, los manuales administrativos y auxiliares en la formulación de los proyectos de reglamentos interiores;

XII. Recabar y analizar los datos del movimiento general de la Administración Pública Estatal, que sirvan de base para el informe anual que debe rendir el Gobernador ante la Legislatura Local;

XIII. Proporcionar a los ayuntamientos cuando lo soliciten, asesoría y apoyo técnico para la elaboración de programas y proyectos de inversión;

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

ARTICULO 29.—A la Coordinación de Apoyo Municipal le corresponde la atención y despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar con la participación de las dependencias del Ejecutivo los planes, programas y políticas tendientes a apoyar el desarrollo de los municipios del Estado;

II. Formular y proponer al Ejecutivo la adopción de medidas y el establecimiento

to de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios;

III. Formular y proponer al Ejecutivo la celebración de convenios de coordinación con los municipios tendientes a la realización de obras la prestación de servicios públicos y en general cualquier otro propósito de beneficio común;

IV. Proporcionar a solicitud de parte, la asistencia técnica que requieran los municipios para la ejecución de sus programas de mejoramiento administrativo;

V. Formular y operar en coordinación con los ayuntamientos, programas de capacitación para funcionarios y empleados de los municipios;

VI. Organizar y patrocinar congresos, seminarios y reuniones sobre admistración municipal;

VII. Auxiliar a los presidentes municipales cuando lo soliciten, en la realización de trámites y gestiones ante las autoridades estatales y federales;

VIII. Establecer conjuntamente con los municipios los mecanismos de evaluación de las acciones que se realicen en forma coordinada entre los dos niveles de gobierno;

IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o que le asigne el Gobernador del Estado.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—El personal de base de las dependencias que en aplicación de esta Ley pase a otra dependencia, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido por razón de su relación laboral, con la administración estatal.

ARTICULO CUARTO.—Cuando alguna función pase de una dependencia a otra por motivo de reubicación de acuerdo con la presente Ley, se traspasará incluyendo los recursos humanos y materiales, equipos y maquinarias que se venían utilizando para el desempeño de la función.

ARTICULO QUINTO.—Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a las dependencias que señale la Ley, a excepción de los trámites urgentes sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO SEXTO.—La aplicación de las disposiciones de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado corresponderá a la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, quien atenderá las funciones, administrará los recursos materiales y ab-

serberá al personal de base de la Junta de Planeación y Urbanización del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.—Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de octubre de 1980.—Diputado Presidente.—PROFR. ANTONIO PEÑAFLOR PEREZ. — Diputado Secretario. — LIC. EDUARDO ESTRADA PEREZ. — Diputado Secretario. — DR. EDUARDO PLIEGO MARGAIN.—(Firmados).

Por tanto, mando se publique y observe.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO. Morelia, Michoacán 13 de octubre de 1980. El Gobernador Constitucional del Estado. ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO. — El Secretario General de Gobierno. — DR. ROBERTO ROBLES GARNICA.—(Firmados).

**I N D I C A D O R**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.  
Palacio Clavijero,  
Morelia, Mich.  
Tel.: 2-32-28.

Director:  
Nicolandro García Díaz.

**TARIFAS:**

Suscripción anual .....	\$ 250.00
Número del día .....	\$ 3.00
Número atrasado .....	\$ 5.00
Número que contenga leyes o decretos. Lo que fije la Tesorería.	
Número compuesto por varias secciones .....	\$ 7.50
Copias fotostáticas, cada hoja por ambos lados .....	\$ 7.50
Copias fotostáticas para ser certificadas por notario público .....	\$ 10.00
Publicación por palabra .....	\$ .30
Publicación por plana (textos con cifras) .....	\$ 800.00
cada año atrasado .....	\$ 10.00
Búsqueda de publicaciones, por	